



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

15 de enero de 2007

Núm. 120-1

PROYECTO DE LEY

121/000120 Creación de la Comisión Nacional del Sector Postal.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(121) Proyecto de ley.

121/000120

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley de creación de la Comisión Nacional del Sector Postal.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Fomento y Vivienda. Asimismo, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 17 de febrero de 2007.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de enero de 2007.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SECTOR POSTAL

Exposición de motivos

La Ley 24/1998, de 13 de julio, del servicio postal universal y de liberalización de los servicios postales, aprobada con fundamento en la competencia exclusiva que el artículo 149.1.21ª de la Constitución reconoce al Estado en materia de correos, ha establecido una regulación en la que se determina el régimen al que ha de sujetarse la prestación del servicio postal universal, el derecho a las comunicaciones postales de todos los ciudadanos y empresas, y el reconocimiento de la liberalización de un importante ámbito del sector postal, fijando las reglas básicas que permitan la libre concurrencia.

Esta ley ha permitido que una parte de los servicios postales se presten en régimen de libre competencia y, con este fin, ha definido unas reglas mínimas de ordenación del sector y ha impulsado la aparición de operadores diferentes a Correos y Telégrafos, S.A., que han acabado con el monopolio del Estado en el servicio de correos. Resulta necesario adoptar ahora otras medidas complementarias que hagan más efectiva la competencia entre los operadores en el sector liberalizado y, en especial, la creación de un organismo independiente, tanto de la Administración como de los operadores, que tenga la capacidad de ordenar y resolver los problemas que puedan obstaculizar el libre ejercicio de la competencia.

Por ello, con la finalidad de salvaguardar la ejecución de lo establecido por la citada Ley 24/1998, de 13 de julio, y de conseguir que el sector postal se rija por los principios de libre competencia, transparencia e igualdad de trato, se crea la Comisión Nacional del Sector Postal, como órgano independiente y especializado encargado de resolver, o arbitrar en su caso, los conflictos entre los operadores postales y de cuidar de los intereses de los usuarios.

La competencia en el sector postal debe llevar consigo la mejora de la calidad del servicio y debe servir de garantía de que los operadores observan las garantías fundamentales y los derechos de los usuarios y de que cumplen con las obligaciones del servicio.

Con este objetivo, se atribuyen a la Comisión funciones tan importantes como el otorgamiento de los títulos habilitantes para la prestación de los servicios postales, o las competencias de inspección y sanción, lo que supone la reasignación de unas competencias que hasta ahora venía desempeñando el Ministerio de Fomento.

La creación de la Comisión Nacional como órgano independiente revestido de amplias atribuciones de regulación, implica la reorientación de las funciones de la Administración General del Estado en el sector postal, que habrán de centrarse en el desarrollo normativo y en la ordenación general del sector, así como en la determinación de las obligaciones de servicio público y del contenido y de los parámetros de calidad del servicio postal universal. Todo ello con el fin último de hacer realidad su homogéneo desarrollo en el conjunto del territorio nacional y, de este modo, asegurar las condiciones materiales para garantizar el acceso efectivo de todos los usuarios a la red postal pública.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Creación de la Comisión Nacional del Sector Postal.

1. Se crea la Comisión Nacional del Sector Postal como organismo regulador del sector postal, con el objeto de velar por su transparencia y buen funcionamiento y por el cumplimiento de las exigencias de la libre competencia.

2. La Comisión Nacional del Sector Postal se configura como un organismo público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, de los previstos en la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.

3. La Comisión es un organismo independiente funcionalmente de la Administración General del Estado, si bien se encuentra adscrito al Ministerio de Fomento a través de la Subsecretaría, que asume el

ejercicio de las funciones de coordinación entre la Comisión y el Ministerio.

Artículo 2. Régimen jurídico.

La Comisión Nacional del Sector Postal se regirá por lo dispuesto en esta ley, en sus disposiciones de desarrollo y en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del servicio postal universal y de liberalización de los servicios postales.

Asimismo, le será de aplicación la Ley 47/2003, de 26 de noviembre General Presupuestaria, la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, en el ejercicio de las funciones públicas que la ley le asigne y la Ley 6/1997, de 14 de abril, con carácter supletorio.

CAPÍTULO II

Organización y composición

Artículo 3. Organización.

La Comisión ejercerá sus funciones a través de un Consejo Rector, al que corresponderá desempeñar las establecidas en el artículo 7 y de una Secretaría General, cuyo titular será el responsable administrativo de la Comisión y el encargado de garantizar el funcionamiento ordinario de los servicios administrativos.

Artículo 4. El Consejo Rector.

1. El Consejo Rector estará compuesto por un Presidente, que será igualmente el Presidente de la Comisión Nacional del Sector Postal, y cuatro consejeros, uno de los cuales será Vicepresidente, y por un Secretario no consejero, que tendrá voz pero no voto.

2. El Presidente asume la representación legal de la Comisión, dirige sus actividades y ejerce las funciones que a los Presidentes de los órganos colegiados administrativos atribuye el artículo 23 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, así como las demás competencias que le asigne el Reglamento de funcionamiento interno de la Comisión. Su voto tendrá carácter dirimente.

3. El Vicepresidente suplirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerá las funciones que le delegue el Presidente y que prevea el Reglamento de funcionamiento interno de la Comisión.

4. El Presidente, el Vicepresidente y los consejeros serán nombrados por el Gobierno, mediante real decreto adoptado a propuesta del Ministro de Fomento, entre personas de reconocida competencia profesional en el sector postal y en la regulación de mercados, previa comparecencia ante la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados de los candidatos pro-

puestos, que versará sobre su capacidad y conocimientos técnicos.

5. El Consejo Rector designará a su Secretario, que será asimismo el Secretario General de la Comisión.

6. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Consejero se renovarán cada seis años, siendo posible su reelección por una sola vez.

7. El Presidente, el Vicepresidente y los consejeros cesarán en su cargo por renuncia aceptada por el Gobierno, expiración del término del mandato o por separación acordada por el Gobierno, previa instrucción de expediente por el Ministerio de Fomento, en los supuestos de incapacidad permanente para el ejercicio de su cargo, incumplimiento grave de sus obligaciones, condena por delito doloso o incompatibilidad sobrevenida.

8. El Presidente, el Vicepresidente y los consejeros ejercerán su función con dedicación absoluta y estarán sometidos al régimen de incompatibilidad de actividades establecido con carácter general para los altos cargos de la Administración General del Estado en la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado y en sus disposiciones de desarrollo, así como en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de febrero de 2005, por el que se aprueba el código de buen gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado.

Al cesar en su cargo y durante los dos años posteriores, no podrán ejercer actividad profesional alguna relacionada con el sector postal.

9. El Consejo Rector aprobará el Reglamento de funcionamiento interno de la Comisión, en el que se regulará la actuación de sus órganos y el procedimiento a seguir para la adopción de acuerdos y la organización del personal.

El reglamento deberá ser adoptado con el voto favorable de al menos cuatro de los miembros que forman parte del Consejo Rector de la Comisión y, posteriormente, deberá ser aprobado como real decreto por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Fomento.

Artículo 5. Régimen de compensación económica.

1. En virtud de la limitación impuesta por el artículo 4.8, el Presidente, el Vicepresidente y los consejeros, al cesar en su cargo por expiración del término de su mandato, renuncia o incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a percibir, a partir del mes siguiente a aquel en que se produzca su cese y durante un plazo igual al que hubieran desempeñado el cargo, con el límite máximo de dos años, una compensación económica mensual igual a la dozava parte del 80 por 100 del total de retribuciones

asignadas al cargo respectivo en el presupuesto en vigor durante el plazo indicado.

2. La citada compensación será incompatible con el desempeño de dichos cargos, en el caso de ser designado de nuevo para uno de ellos con posterioridad al cese.

CAPÍTULO III

Objeto y funciones

Artículo 6. Objeto.

La Comisión contribuirá a garantizar el correcto funcionamiento del mercado postal y en particular de la prestación del servicio postal universal, en beneficio de los usuarios, y trabajará para consolidar el proceso de liberalización del mercado. Para ello otorgará los títulos habilitantes para la prestación de servicios postales, velará por el cumplimiento efectivo de las obligaciones de los operadores y resolverá las controversias que pudieran surgir entre ellos.

Artículo 7. Funciones.

1. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión, a través del Consejo Rector, ejercerá las siguientes funciones:

a) Resolver los conflictos que puedan surgir entre los operadores del sector postal, en los supuestos regulados en el artículo 16.

b) Velar porque los operadores postales establezcan procedimientos transparentes, sencillos y gratuitos para la resolución de las reclamaciones de los usuarios en los casos de pérdida, robo o deterioro, y por el cumplimiento de las normas de calidad de los servicios postales.

c) Otorgar y revocar los títulos habilitantes para la prestación por los operadores de los servicios postales, de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la Ley 24/1998, de 13 de julio.

d) Velar para que los sujetos que actúan en el mercado postal lleven a cabo su actividad respetando los principios de libre competencia y evitando posibles discriminaciones en el acceso a la red postal y en el ejercicio normal de su actividad.

A estos efectos, el Consejo Rector pondrá en conocimiento del órgano competente en materia de defensa de la competencia los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones que presenten indicios de ser contrarios a la Ley de Defensa de la Competencia, aportando todos los elementos de hecho a su alcance y uniéndolo, en su caso, el dictamen correspondiente. Asimismo emitirá los dictámenes que le sean solicitados por dicho órgano competente en los términos establecidos en la citada ley.

e) Determinar, periódicamente, el coste neto o carga que supone la prestación del servicio postal universal para el operador al que hubiese sido encomendado y elaborar un informe anual sobre su coste y financiación que el Ministerio de Fomento elevará a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

f) Fijar las condiciones de acceso a la red postal pública cuando los operadores no hubiesen llegado a un acuerdo sobre ello.

g) Dictar instrucciones dirigidas a los operadores del sector postal, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta en el mercado postal y el acceso a la red postal pública.

h) Ejercer la inspección de los servicios postales, con el fin de garantizar el desarrollo del servicio en un marco de libre competencia y el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los operadores en virtud de sus respectivos títulos habilitantes.

i) Ejercer la potestad sancionadora por los actos u omisiones que supongan un incumplimiento efectivo de las obligaciones de los operadores postales, de acuerdo con lo previsto en la Ley 24/1998, de 13 de julio y sin perjuicio de las competencias reservadas a los órganos de defensa de la competencia.

j) Controlar la aplicación de las directrices y, en su caso, de los precios máximos fijados de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 24/1998, de 13 de julio.

k) Gestionar, en su caso, el Fondo de Compensación del Servicio Postal Universal destinado a complementar la financiación de dicho servicio, conforme a lo dispuesto en la Ley 24/1998, de 13 de julio.

l) Llevar el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales, creado por la Ley 24/1998, de 13 de julio, en el que se han de inscribir todos los datos relativos a los beneficiarios de autorizaciones administrativas, ya sean singulares o generales, así como sus posteriores alteraciones.

m) Actuar como órgano consultivo de la Administración General del Estado en materia postal, emitiendo los informes que le sean solicitados por el Ministerio de Fomento.

n) Elaborar anualmente un informe sobre el desarrollo del mercado postal, que será presentado al Ministerio de Fomento y elevado a las Cortes Generales. Este informe reflejará las actuaciones de la Comisión, sus observaciones y posibles sugerencias sobre la evolución del mercado y sobre el cumplimiento de las condiciones de libre competencia e incluirá el programa de las actuaciones que prevea desarrollar en el periodo siguiente.

A tal fin, las empresas que presten sus servicios en el mercado postal, estarán obligadas a facilitar a la Comisión todos aquellos datos o información que les fueran solicitados y resultaran pertinentes para la elaboración de dicho informe.

o) Controlar el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos para los servicios postales.

p) Conocer de los procedimientos que implanten los operadores del sector postal para resarcir a los usuarios en caso de destrucción o extravío de los envíos o incumplimiento de las condiciones de prestación de los servicios.

q) Otorgar y revocar autorizaciones para utilizar máquinas de franqueo.

2. Las resoluciones que dicte el Consejo Rector en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa en los términos establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CAPÍTULO IV

Funcionamiento y medios

Artículo 8. Personal al servicio de la Comisión Nacional del Sector Postal.

1. El personal al servicio de la Comisión Nacional del Sector Postal, distinto de los miembros de su Consejo Rector, está constituido por:

a) Los funcionarios y el personal laboral destinado en el Ministerio de Fomento que, en el momento de la entrada en vigor de esta ley, estuvieran desempeñando servicios relacionados con la regulación e inspección de los servicios postales, salvo aquellos que permanezcan en el Ministerio para el ejercicio de las funciones excluidas del ámbito de actuación de la Comisión. Dicho personal pasará a depender de la Comisión dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su constitución.

b) El personal seleccionado por la Comisión Nacional del Sector Postal que, salvo en los supuestos previstos en el apartado 5, estará vinculado a ésta por una relación sujeta a las normas del derecho laboral.

2. El personal procedente del Ministerio de Fomento que pase a depender de la Comisión Nacional del Sector Postal, se incorporará a la misma conservando su condición de personal funcionario o laboral, con reconocimiento de la antigüedad que le corresponda y en la misma situación administrativa en que se encontrase en el momento de la integración.

3. El personal funcionario se regirá por las normas reguladoras de la función pública y aplicables al personal funcionario de la Administración General del Estado.

La provisión de puestos de trabajo del personal funcionario se llevará a cabo de conformidad con los pro-

cedimientos de provisión establecidos en la normativa sobre función pública aplicable al personal funcionario de la Administración General del Estado.

4. El personal laboral se regirá por las normas reguladoras del empleo público, el Estatuto de los Trabajadores y por el resto de la normativa laboral que le sea aplicable.

La selección del personal laboral se llevará a cabo mediante convocatoria pública, con sujeción a los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como de acceso al empleo público de las personas con discapacidad.

5. La Comisión contará con una relación de puestos de trabajo en la que constarán, en todo caso, aquellos puestos que deban ser desempeñados en exclusiva por funcionarios, por consistir en el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas y la salvaguarda de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas.

Artículo 9. Régimen de contratación.

Los contratos que celebre la Comisión Nacional del Sector Postal se ajustarán a lo dispuesto en la legislación sobre contratación del sector público.

Artículo 10. Régimen presupuestario.

1. La Comisión elaborará anualmente un anteproyecto de presupuesto, según la estructura que determine el Ministerio de Economía y Hacienda, al que será remitido a través del Ministerio de Fomento, para su incorporación al proyecto de Presupuestos Generales del Estado.

2. Las variaciones que se introduzcan en el presupuesto serán autorizadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Artículo 11. Régimen económico-financiero y patrimonial.

1. La Comisión tendrá patrimonio propio e independiente del patrimonio del Estado.

2. Los recursos de la Comisión estarán integrados por:

a) Los bienes y valores que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.

b) Los ingresos obtenidos por la liquidación de las tasas que tengan por objeto la financiación del funcionamiento de la Comisión.

c) Las transferencias que se efectúen, en su caso, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

3. El control económico y financiero de la Comisión se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

Artículo 12. Tasas afectadas al funcionamiento de la Comisión.

1. La recaudación de las siguientes tasas estará destinada a la financiación de los gastos que ocasione el funcionamiento de la Comisión:

a) Tasa por inscripción en el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales.

b) Tasa por realización de actividades económicas en el sector postal.

c) Tasa por expedición de certificaciones registrales.

2. Las tasas enumeradas en el apartado anterior se regirán por lo dispuesto en esta ley y en sus normas de desarrollo, en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Por orden del Ministro de Fomento se aprobarán los impresos que servirán de modelo para el pago de las distintas tasas.

4. La gestión de las tasas le corresponderá, en todo caso, a la Comisión Nacional del Sector Postal.

Artículo 13. Tasa por inscripción en el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales.

1. Las personas y entidades que presten servicios postales y figuren inscritas en el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales, estarán obligadas a satisfacer una tasa de periodicidad bianual, destinada a financiar los gastos derivados del funcionamiento de la Comisión Nacional del Sector Postal.

2. Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción y renovación de la inscripción en el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales.

3. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que presten servicios postales y figuren inscritas en el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales.

Las empresas que presten simultáneamente servicios postales incluidos en el ámbito del servicio postal universal y servicios no incluidos en dicho ámbito, deberán estar inscritas en el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales en las secciones correspondientes a tales servicios. Cada acto de inscripción y de renovación dará lugar al abono de la tasa pertinente.

4. La tasa se abonará en el momento en que se realice la inscripción en el Registro o la renovación de la misma.

5. La cuota a ingresar será de 50 euros, sin perjuicio de las actualizaciones que la Ley de Presupuestos Generales del Estado pueda efectuar en los sucesivos ejercicios.

Artículo 14. Tasa por realización de actividades económicas en el sector postal.

1. Los titulares de autorizaciones singulares reguladas en el artículo 11 de la Ley 24/1998, de 13 de julio, para la prestación de servicios postales, estarán obligados a satisfacer a la Comisión Nacional del Sector Postal una tasa anual, cuya recaudación estará destinada a sufragar los gastos que se generen por la realización de las actividades de gestión, control y ejecución que esta ley impone a la Comisión Nacional del Sector Postal.

2. El hecho imponible de la tasa radica en las operaciones de gestión, control y ejecución que ha de realizar la Comisión Nacional del Sector Postal en relación con los titulares de autorizaciones singulares que habilitan para la realización de actividades económicas en el sector postal.

3. Constituye la base imponible de esta tasa el conjunto de los ingresos brutos de explotación que obtenga el titular de la autorización singular por la prestación de los servicios postales incluidos en el ámbito del servicio postal universal.

4. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que presten servicios postales en virtud de autorización singular.

5. La tasa se devengará el 31 de diciembre de cada año, salvo que el operador cese en la actividad o pierda la autorización singular por causa a él imputable, en fecha anterior, en cuyo caso la tasa se devengará en la fecha en que tal circunstancia haya tenido lugar.

6. La cuota de la tasa será el 0,1881 por ciento del total de los ingresos brutos de explotación obtenidos por el titular de una autorización singular, como consecuencia de las actividades realizadas en virtud de la misma durante el ejercicio anterior.

El porcentaje a aplicar sobre los ingresos brutos de explotación podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, teniendo en cuenta la diferencia entre los ingresos recaudados mediante la tasa y los gastos de funcionamiento de la Comisión Nacional del Sector Postal en el año anterior.

7. Los operadores del sector postal obligados al pago de la tasa deberán elaborar anualmente una declaración de ingresos y comunicarla, dentro de los seis primeros meses de cada año, a la Comisión, que efectuará la correspondiente liquidación sobre la base del volumen de los ingresos obtenidos en el correspondiente ejercicio.

8. Si el titular de la autorización no efectúa la comunicación en el plazo previsto, la Comisión girará una liquidación sobre los ingresos determinados de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

9. El abono de la tasa en periodo voluntario se efectuará dentro de los plazos previstos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Artículo 15. Tasa por la expedición de certificaciones registrales.

1. La expedición de certificaciones registrales por parte de la Comisión Nacional del Sector Postal dará derecho a la percepción de una tasa compensatoria del coste de los trámites y actuaciones administrativas necesarias. Se excluyen aquellas certificaciones emitidas en el momento de inscripción inicial en el Registro o posterior renovación de la misma.

2. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas que soliciten la certificación.

3. El devengo se producirá en el momento en que se realice la solicitud de la certificación registral, debiendo proceder al pago de su importe simultáneamente.

4. El importe de dicha tasa será de 100 euros, sin perjuicio de la actualización del mismo que pueda realizar La Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.

CAPÍTULO V

Procedimientos

Artículo 16. Procedimiento de resolución de conflictos.

1. La Comisión Nacional del Sector Postal resolverá los conflictos que se susciten entre el operador prestador del servicio postal universal y otros operadores postales que lleven a cabo servicios incluidos en dicho ámbito, en relación con la existencia o no de los derechos exclusivos, la suficiencia o insuficiencia de las garantías ofrecidas a los usuarios y la posibilidad de acceso a la red postal pública.

2. El procedimiento de resolución de conflictos, que se regulará mediante orden del Ministro de Fomento, habrá de respetar los principios de audiencia, contradicción e igualdad.

3. El procedimiento se iniciará siempre a instancia de parte o de su representante, en el plazo de dos meses desde que se haya producido el conflicto. En la solicitud de iniciación se harán constar los extremos siguientes:

- a) El nombre y domicilio del reclamante y de la persona contra la que se dirige la reclamación.
- b) Los hechos y los fundamentos de derecho.
- c) El contenido de la reclamación.
- d) La proposición de pruebas.

4. Tras la presentación de la solicitud por la persona interesada o por su representante, la secretaría de la Comisión remitirá copia de la reclamación a la parte contra la que se formule, al objeto de que conteste en el término de veinte días, proponiendo, en su caso, las pruebas que considere oportunas.

5. Una vez contestada la demanda, se practicarán, en el plazo de treinta días, las pruebas propuestas por las partes y admitidas por la Comisión, así como las que ésta haya decidido acordar.

6. Practicada la prueba, la Comisión requerirá a las partes para que formulen sus conclusiones por escrito en el plazo de veinte días, o bien acordará la celebración de vista oral.

7. Finalmente la Comisión dictará y notificará su resolución en el plazo de veinte días, ampliables a cuarenta por el Presidente de la Comisión, desde la recepción de las conclusiones o la celebración de la vista. La resolución constará por escrito y en ella se deberán especificar los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión.

8. La resolución tendrá carácter obligatorio para las partes y podrá imponer la obligación de resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

9. La resolución será impugnabile, en los términos establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 17. Procedimiento para la elaboración de instrucciones.

1. La Comisión podrá dictar instrucciones para las entidades que operen en el sector postal, que serán vinculantes una vez publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

2. Las instrucciones serán aprobadas por el Pleno del Consejo Rector, estarán debidamente motivadas, y se dará, cuando proceda, audiencia previa a las entidades que ostenten la representación de los distintos intereses en juego.

3. Cuando se dicten instrucciones de carácter general que puedan incidir significativamente en las condiciones de competencia del mercado postal, la Comisión estará obligada a solicitar informe previo al órgano competente en materia de defensa de la competencia.

Artículo 18. Procedimiento inspector.

1. La Comisión ejercerá su potestad de inspección sobre todas aquellas actividades reguladas en la Ley 24/1998, de 13 de julio, que desarrollen los operadores postales.

2. El personal expresamente facultado por la Comisión Nacional del Sector Postal para el ejercicio de la función inspectora tendrá, en sus actos de servicio o con motivo de los mismos, la consideración de agentes de la autoridad y podrá requerir, a través de la auto-

ridad gubernativa correspondiente, el apoyo de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

La función inspectora se llevará a cabo por personal funcionario destinado en la Comisión.

3. Los titulares o responsables de los servicios postales estarán obligados a facilitar al personal de la inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a sus instalaciones, a los elementos afectos a sus servicios o actividades y a cuantos documentos estén obligados a conservar.

4. El personal encargado de la inspección levantará acta de sus actuaciones, en la que habrá de constar:

- a) El nombre y apellidos de la persona a la que se extienda y el carácter o representación con que comparece.
- b) La descripción de los hechos a los que afecte.
- c) La conformidad o disconformidad del sujeto inspeccionado con los hechos que se le imputen.

Las actas extendidas tendrán naturaleza de documentos públicos y harán prueba, salvo que se acredite lo contrario, de los hechos que motiven su formalización.

Artículo 19. Procedimiento sancionador.

1. La Comisión ejercerá su potestad sancionadora en relación con las infracciones reguladas en el Título V de la Ley 24/1998, de 13 de julio.

2. La competencia para la instrucción del procedimiento sancionador corresponderá a los funcionarios del servicio de inspección de la Comisión y la competencia resolutoria al Presidente del Consejo, en el caso de las infracciones leves y al Pleno, en el de las infracciones graves y muy graves.

3. El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se registrará por lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

4. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Artículo 20. Arbitraje de la Comisión.

1. La Comisión Nacional del Sector Postal actuará como órgano arbitral en los conflictos que le sometan los operadores postales, en el marco del régimen establecido en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, cuyas normas se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en esta ley ni en sus normas de desarrollo.

2. La función arbitral no tendrá carácter público y será gratuita, salvo los gastos generados por la práctica de las pruebas.

3. El procedimiento, que se regulará mediante real decreto, se ajustará a los principios de igualdad entre las partes, audiencia y contradicción.

Disposición adicional primera. Constitución del Consejo Rector.

Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno designará al Presidente y a los consejeros, se celebrará la sesión constitutiva del Consejo Rector y se producirá la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional del Sector Postal.

Disposición adicional segunda. Incorporación del personal procedente del Ministerio de Fomento.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 8, mediante orden del Ministro de Fomento se aprobará la relación del personal al servicio del departamento, que por estar desempeñando tareas relacionados con la regulación e inspección postal, pasen a integrarse en la plantilla de la Comisión Nacional del Sector Postal.

Disposición transitoria primera. Régimen sancionador.

Los expedientes sancionadores iniciados por el Ministerio de Fomento en ejecución de lo dispuesto en el Título V de la Ley 24/1998, de 13 de julio, se tramitarán y resolverán, hasta la puesta en funcionamiento de la Comisión, por los órganos competentes de dicho departamento de conformidad con las normas aplicables antes del inicio de la vigencia de esta ley.

Disposición transitoria segunda. Continuidad de funciones del Ministerio de Fomento.

Las funciones que esta ley atribuye a la Comisión Nacional del Sector Postal, serán desempeñadas por el Ministerio de Fomento hasta el momento en que, de conformidad con la disposición adicional primera, se produzca su entrada en funcionamiento.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogados cuantos preceptos de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del servicio postal universal y de liberalización de los servicios postales, contradigan lo dispuesto en esta ley y, en particular, sus artículos 5.3, 5.5, 5.6, 34, 35, 37.2 en su segundo párrafo, 39 y 47.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del servicio postal universal y de liberalización de los servicios postales.

1. Se modifica el artículo 8 de la Ley 24/1998, de 13 de julio, del servicio postal universal y de liberalización de los servicios postales, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1. Todos los datos relativos a los beneficiarios de autorizaciones generales y singulares para la prestación de servicios postales habrán de inscribirse en el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales, que dependerá de la Comisión Nacional del Sector Postal.

2. En todo caso, la inscripción en el citado Registro será condición previa y necesaria para la prestación del servicio correspondiente, y su renovación será exigible para seguir desempeñando actividades profesionales en el sector.

3. La renovación tendrá lugar cada dos años a instancias de la Comisión Nacional del Sector Postal.

En caso de no procederse a la renovación de la inscripción en los plazos establecidos, se dará de baja del Registro a la empresa correspondiente, que quedará inhabilitada para la prestación de servicios postales.

4. El funcionamiento del registro y el procedimiento de inscripción y renovación se regularán reglamentariamente.»

2. Se modifica el apartado 3 del artículo 10 de la Ley 24/1998, de 13 de julio, que quedará redactado en los siguientes términos:

«3. La inscripción en el registro regulado en el artículo 53 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres tendrá valor equivalente a la obtención de autorización general y habilitará para la prestación de los servicios postales no incluidos en el ámbito del servicio postal universal.

Quienes hagan uso de la facultad prevista en el apartado anterior deberán, no obstante, solicitar la inscripción en el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales. La inscripción se llevará a cabo de forma inmediata siempre que el interesado aporte una certificación de su inscripción en el Registro General de transportistas y de empresas de actividades auxiliares y complementarias del transporte y que abone la tasa correspondiente a la inscripción en el Registro General de empresas prestadoras de servicios postales.»

3. Se modifica el apartado 1 b) del artículo 19 de la Ley 24/1998, de 13 de julio, que quedará redactado en los siguientes términos:

«b) La exención de cuantos tributos graven su actividad vinculada a los servicios reservados, excepto del Impuesto de Sociedades.»

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, que quedará redactado en los siguientes términos:

«1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, el Ente Público RTVE, las Universidades no transferidas, la Agencia de Protección de Datos, el Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX), el Consorcio de la Zona Especial Canaria, la Comisión Nacional de Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y la Comisión Nacional del Sector Postal se regirán por su legislación específica y supletoriamente por esta Ley.»

Disposición final tercera. Título competencial.

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1 21ª de la Constitución, que atribuye al

Estado la competencia exclusiva en materia de correos y telecomunicaciones.

Disposición final cuarta. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno y el Ministerio de Fomento, en el ámbito de sus respectivas competencias, aprobarán las normas reglamentarias que sean precisas para el desarrollo de esta ley.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**